Año de 1907 | Miércoles 17 de Abril | Número 85

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Minas de 24 de Junio de 1868, en su art. 44, establece que los precios que hayan de pagar los concesionarios de las minas atravesadas por una galería general al empresario que la construyera, por los servicios de desagüe, ventilación y extracción, se determinarán por convenio privado ó por tasación de peritos; y en el 55 se señala igual procedimiento para, con sujeción á las leyes comunes, indemnizar á una mina de los daños y perjuicios que otra le cause por acumulación de aguas en sus labores, ó de otro modo cualquiera.

El Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año ratifica en su art. 26 el contenido del antes mencionado 55 y lo amplía agregando que entre los perjuicios indemnizables se han de contar los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y que el causante del daño ha de ceder en beneficio del dañado una parte de los beneficios que hubiese obtenido.

Basada en tan terminante precepto, se publicó la ley de Desagüe forzoso de 1.º de Agosto de 1889, cuyo objeto es atender, en bien de la pública utilidad, á la apremiante necesidad de desaguar en común los grupos de minas que estén inundadas ó que amenacen estarlo, y con su eficacia se han podido aunar opiniones y voluntades contradictorias y vencer la inercia de los mineros de alguna importante comarca, que hoy disfruta las riquezas que tan enérgica disposición logra colocar en condiciones de no difícil explotación.

Pero el mismo carácter general que la cualidad de ley comunica á esta soberana disposición no consentía una fácil y correcta aplicación á todos aquellos casos en que, ó el número de minas beneficiadas por el desagüe que otra efectúa era muy reducido, ó en que era muy limitada la importancia industrial de este servicio en relación con el de toda una comarca, y por este motivo quedaba triunfante el minero reacio, que encuentra más cómodo y más económico que el vecino le desagüe gratuitamente su mina para laborearla él después de desecada.

Al remedio de tan egoista proceder atendió el nuevo Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905, disponiendo en sus artículos 80 y 82 que en estos casos también ha de aplicarse la ley de Desagüe forzoso.

Mas como no detalla el modo de hacerlo, necesario es dar práctica á esa aplicación, amoldándola á estos casos de carácter menos general, poniéndola en conexión con las leyes de Aguas y de Expropiación forzosa, que tan íntima relación tienen con ella, y dando entrada entre sus preceptos á las medidas de previsión necesarias para impedir la realización de un daño que después habría de remediarse con gasto muchísimo mayor.

Al mismo tiempo, la carencia de un Reglamento para la mencionada ley de Desagüe forzoso produce indeterminación en el procedimiento que se haya de seguir al aplicarla, y que puede ser causa de que en comarcas distintas se sigan caminos diversos, con perjuicio de la unidad administrativa que demanda la recta aplicación de todo texto legal.

Por lo cual, necesario es que se dicten disposiciones que suplan la ausencia del Reglamento y que estén revestidas de fuerza y vigor suficientes para que sean de obligatorio acatamiento por todas las Autoridades de los diversos ramos de la Administración que hayan de entender en esta clase de asuntos; y á este fin, para regular la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes de Minas, de Desagüe forzoso, de Aguas y de Expropiación forzosa, que se refieren al desagüe de las minas, de acuerdo con la Junta de Minas y con el Consejo de Estado, constituído en Comisión permanente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una ó más minas desagüen á otra ó á otras en todo ó en parte, facilitando con ello la ejecución de labores ó la extracción de minerales, y no hayan logrado concertarse privadamente en el modo de contribuir á los gastos que ocasione el desagüe en el tanto proporcional que en esos gastos corresponda á cada una de ellas, en la cuantía de la indemnización ó en la parte de beneficios que cada una debe abonar, según determinan los artículos 44 y 45 de la ley de Minas, 26 del Decreto-ley de Bases y 80 al 83 del Reglamento, el concesionario ó los concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar del Gobernador civil de la provincia que se abra la previa información administrativa que exige el artículo 2.º de la ley de Desagüe forzoso, y que se instruya el necesario expediente, con arreglo á las prescripciones siguientes:

A El Gobernador dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique á los concesionarios de las minas denunciadas para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto á su derecho convenga.

B Acto seguido, el Gobernador ordenará que por la Jefatura de Minas del Distrito se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para informar si procede ó no la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios antes citados, fijando el plazo en que hayan de terminarse estos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente en cada caso la Jefatura de Minas.

C El Gobernador, teniendo en cuenta todo lo actuado, resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho dias siguientes á aquel en que reciba el expediente, después de cumplido lo prevenido en la prescripción *B*, y dispondrá se notifique en seguida la resolución á los interesados.

De esta resolución podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, en los treinta dias siguientes á la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen se han lastimado sus derechos.

D Resuelta por el Ministerio, oyendo á la Junta de Minas, la apelación en sentido de que no procede la aplicación legal y reglamentaria citadas para una ó varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto á ella ó á ellas se refiere, y se continuará en lo relativo á las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecte sólo á alguno ó á algunos de los extremos comprendidos en la providencia gubernativa.

E En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará por el Gobernador á cada uno de los interesados en las minas desaguadas y en las desaguadoras para que en el plazo de ocho dias, á contar de la fecha de la notificación, nombren un perito y participen al Gobernador, á la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarle.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por el Gobernador en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán á cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar á cada una de éstas, la participación que les corresponda en los gastos del desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie ó en metálico. Al hacer estas valuaciones tendrán en cuenta los beneficios que á los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarlos equitativamente á cada una de las minas que contribuyan al desagüe, ó, en otro caso, se distribuirá en especie, con análoga equidad, el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros del Cuerpo de Minas, entregarán sus informes al Gobernador en el término de treinta días, á contar de la fecha de su aceptación.

Tan pronto como presenten los peritos su dictamen, remitirá el Gobernador todo lo actuado á la Comisión de la Diputación provincial, la cual informará en un plazo de quince días, á partir del en que reciba el expediente, y en seguida á la Jefatura de Minas, que informará en igual plazo, contado de la misma manera, y volverá el expediente al Gobernador; y éste en los diez días siguientes al en que lo reciba, resolverá sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente á los interesados su resolución. Los interesados que no se conformen con este acuerdo se podrán alzar de él ante el Ministerio del ramo en los treinta días siguientes al de la notificación.

F Dictada la Real orden que resuelva la alzada, se notificará á los interesados, y será exigible inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Real orden sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuese posible se hará la notificación por edicto en el «Boletín Oficial», previniéndole que si en el improrrogable término de treinta días, desde la fecha de la notificación ó de la publióación en el «Boletín Oficial», no realiza el pago, se considerará que abandona la mina.

Si así ocurriese, el Gobernador declarará la caducidad de la concesión ó concesiones, notificándolo así á los interesados y publicándolo en el «Boletín Oficial», teniendo los concesionarios el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el términuo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación ó de la publicación de la caducidad en el «Boletín Oficial».

G Cuando la caducidad sea firme se sacará la mina á pública subasta por el valor correspondiente á los descubiertos que tenga la concesión con la Hacienda y con la mina ó minas desaguadoras. El concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos más los recargos que impone la Hacienda á los morosos.

H Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras permanezca inactiva; pero desde el momento en que, al trabajarse, penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y más gastos que le hubiesen correspondido si hubiera tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que paguen redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolsos.

Todas las Reales órdenes que se dicten en materia de desagüe y cuanto con éste se relaciona serán inmediatamente ejecutivas y no podrán suspenderse aunque contra ellas proceda, y se intente recurso contencioso administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

Art. 2.° Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe, ó las peculiares de las minas afectas á él, tanto absolutas como relativas, que han servido de fundamento á la fijación de las cuotas contributivas, variarán con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar ó anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente, que se compondrá y tramitará de modo análogo al que sirvió para su señalamiento.

Art. 3.° Cuando en el interior ó en el exterior de una mina existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de invasión ó de inundación, parcial ó total, en alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar del Gobernador que por la Jefatura de minas del distrito se señalen las obras que deba ejecutar la mina amenazante para evitar el peligro.

Art. 4.° El Gobernador, incoando expediente análogo al descrito en el art. 1.°, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias, y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas, se reconocerán por la Jefatura de Minas para proponer su aprobación si estima que fueron construídas con arreglo á lo dispuesto, ó su desaprobación si no cumplieron los requisitos señalados.

Si el concesionario se negara á su ejecución ó dejara transcurrir el plazo señalado sin terminarlas, se considerará que abandona la mina, y el Gobernador resolverá en su consecuencia.

Art. 5.° Si las aguas acumuladas en una mina llegan á invadir á otra, ésta podrá solicitar del Gobernador que por aquella se proceda á su inmediato desagüe y al abono de la indemnización que proceda por daños y perjuicios sufridos.

El expediente que al efecto se incoe se tramitará en términos análogos á los señalados en el art. 1.°, pero en este caso la caducidad de la mina á consecuencia de su negativa no la eximirá de la obligación de pago, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios de justicia, con la responsabilidad que determina el art. 55 de la ley de Minas.

Art. 6.° Cuando una mina juzgue ser necesario ó conveniente á los intereses de un número mayor ó menor de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores ó exteriores de contención ó de desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia, si ya existiese, ó para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar del Gobernador de la provincia la formación del expediente oportuno, que se tramitará según queda expuesto en el art. 1.°, á fin de que se ejecuten en común y á costa de todos los beneficiados las obras necesarias.

En este caso los concesionarios de las minas interesadas nombrarán un Sindicato ó Comisión que las lleve á efecto, bien por administración, bien por subasta ó por concurso, atemperándose en lo posible ó conveniente á lo que se determina en el título 2.° del Reglamento para el desagüe de las minas de Sierra Almagrera, aprobado por Real decreto de 1.° de Mayo de 1891.

Art. 7.° Si conviniese á una mina conducir sus aguas subterráneas en dirección á un desagüe ya establecido, atravesando otras minas con las que no haya logrado convenir previamente el modo de hacerlo ó el precio de la servidumbre que establece el art. 55 de la ley de Minas y el 24 del Decreto ley de Bases, podrá solicitar del Gobernador la formación del expediente correspondiente, á fin de que por la Jefatura de Minas del distrito se determinen ambos extremos.

Art. 8.° Si las aguas que se han de conducir al desagüe ó al lugar de su aprovechamiento son superficiales, ya por haberse extraído del interior de la mina, ya por ser recogidas en la superficie de la tierra, y no se hubiese conseguido convenio con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura de Minas informará en el expediente que al efecto se incoe, á tenor de lo establecido en el art. 1.°, si procede ó no la imposición de servidumbre natural ó la forzosa de acueducto que determina la ley de Aguas. En caso afirmativo se impondrá la servidumbre que proceda, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de Aguas.

Art. 9.° Cuando en la superficie ó suelo existan ó discurran aguas que por filtraciones naturales ó descenso por grietas ó quebradas penetren en las labores de una mina, y convenga á esta ejecutar obras que aminoren ó anulen el daño que le causan, podrá solicitar la ocupación permanente ó temperal del suelo, siguiendo los trámites señalados en la ley de Expropiación forzosa, previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la utilidad pública y la necesidad de esa ocupación.

Art. 10. Los gastos de ejecución y conservación de las obras necesarias serán de cuenta de la mina solicitante, la cual abonará además al dueño del suelo, en el caso de ser temporal, la indemnización que proceda, por la ocupación, deterioro, daños y perjuicios causados, así como el precio anual que corresponda por cada uno de los años que dure la ocupación.

Art. 11. Las aguas sobrantes de una mina no podrán ser vertidas á los cauces ó desagües naturales mientras tengan las condiciones que establece el Reglamento sobre enturbiamiento de 16 de Noviembre de 1900. Si para dotarlas de esas condiciones fuese preciso reposarlas en lugares á propósito cuya propiedad no sea del concesionario de la mina, ésta podrá utilizar los beneficios de la ocupación forzosa en la forma y términos expresados en el artículo anterior.

Art. 12. Si las aguas á que se refieren los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° fuesen de las que se denominan públicas en la legislación vigente sobre aguas, los expedientes habrán de tramitarse con arreglo á lo dispuesto en la misma, si bien en los que se incoen con sujeción á dicha ley de Aguas se tendrá en cuenta también lo dispuesto en la legislación minera.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción

Vista la instancia promovida por D. Laureano Salgado solicitando autorización para efectuar los estudios de tranvías con tracción eléctrica en las provincias de Orense y Coruña, en los siguientes trazados: 1.° De Orense á Santiago, que comprenderá dos secciones: una de Santiago á Chapa, y otra de Lalín á Orense. 2.° De Orense á la frontera portuguesa (Chaves), de cuatro secciones: Orense á Allariz, Allariz

á Ginzo, Ginzo á Verín y Verín á Chaves:

Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha resuelto antorizar á D. Laureano Salgado, vecino de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, para que verifique, en el término de tres años, los estudios de un tranvía eléctrico de Orense á Santiago, que comprenda las secciones de Santiago á Chapa y de Lalín á Orense, y otro de Orense á la frontera portugnesa (Chaves), comprensivo de las secciones de Orense á Allariz, Allariz á Ginzo, Cinzo á Verín y de Verín á Chaves. Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado art 58 de la ley general de Ferrocarriles y sólo para practicar los estudios por carreteras y vías municipales; pues si de ellas hubiera que separarse, se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la inserción de la presente orden en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Orense y Coruña.

Vista la instancia promovida por D. Laureano Salgado Rodríguez solicitando autorización para efectuar los estudios de tranvías con tracción eléc trica en las provincias de Pontevedra y Coruña, y trazados siguientes: de Santiago á Vigo, Poutevedra á Carril, Cambados á Lalín, Guillarey á Laguardia, Cesures á Carril, Pontevedra á Puentecaldelas y del puente internacional á Porriño:

Visto el art 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Laureano Salgado Rodríguez, vecino de Caldas de Reyes (Pontevedra), para que verifique en el término de cinco años los estudios de tranvías eléctricos en los trazados de Santiago á Vigo, Pontevedra á Carril, Cambados á Lalín, Guillarey á Laguardia, Cesures á Carril, Pontevedra á Puentecaldelas y del puente internacional á Porriño, en las provincias de Pontevedra y Coruña.

Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado art. 58 de la ley general de Ferrocarriles y sólo para practicar los estudios por carreteras y vías municipales, pues si de ellas hubiera que separarse se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la inserción de la presente orden en el «Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sres. Gobernadores civiles de Pontevedra y Coruña.

(Gaceta núm. 103.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial.—Apéndices á los amillaramientos

CIRCULAR

Próximo el plazo en que las comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como á los de las modificaciones que experimente la propiedad urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1908, y siendo de imprescindible necesidad que estos trabajos se lleven á cabo con la regularidad y precisión que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y que queden ultimados en los plazos fijados por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, publicado en el «Boletín Oficial», núm. 168; correspondiente al 23 de dicho mes, esta Administración se cree en el deber de recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia, los preceptos reglamentarios, referentes á tan importante servicio, á fin de evitar que sirva de pretexto á las Corporaciones municipales y Juntas repartidoras para no formar á tiempo los repartimientos, el no tener ultimado los apéndices que han de servirles de base.

Con el fin de cortar tales abusos, que de ningún modo pueden tolerarse, prevengo á las referidas entidades la obligación en que están de formar los apéndices dentro del próximo mes de Mayo, para que indefectiblemente estén expuestos al público desde el 1.° al 15 de Junio siguiente y puedan en este plazo enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hagan en su riqueza amillarada y entablar dentro del mismo, ante las respectivas Juntas periciales, las reclamaciones de agravio qne estimen oportunas y que serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, antes del día 20 del citado mes de Junio, comunicando las resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas ante la Administración, conforme á lo dispuesto en el referido Real decreto.

Recibidos que sean en esta oficina los referidos apéndices el día 1.° de Julio, en los que necesariamente han de constar con la debida separación, en los de rústica, cada una de las fincas con su nombre, situación, extensión superficial, linderos, clase de cultivo y riqueza imponible; y en los de urbana, cada uno de los solares ó edificios con su extensión superficial, pisos y locales independientes de que estos constan, número y calle en que radican, se procederá á su examen, aprobándolos ó disponiendo las rectificaciones que proceden, señalando para ello un plazo breve; en la inteligencia de que, habiendo de quedar aprobado definitivamente el 1.° de Agosto y devueltos los duplicados á los respectivos Ayuntamientos, es indispensable que su presentación tenga lugar el referido 1.° de Julio próximo.

Dadas á conocer las principales disposiciones referentes á la formación de los apéndices, encarezco á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales procuren penetrarse bien del espíritu que las informa, advirtiéndoles que aquellos documentos, con sus estados complementarios, han de remitirse debidamente reintegrados, con arreglo á las disposiciones vigentes y autorizados por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, con certificación que justifique haber estado expuestos al público durante el tiempo reglamentario; y les prevengo que estoy dispuesto á emplear cuantas medidas de rigor sean necesarias con los Ayuntamientos y Juntas periciales que dejen de cumplir dentro de los plazos fijados, con tan importante servicio, pues bajo ningún pretesto es admisible que se extralimiten de los mismos.

Orense 16 de Abril de 1907.—El Administrador, *Benigno Varela*.

Impuesto de pagos

Por el presente se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que les impone el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 de remitir á esta oficina en el mes actual certificaciones de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos durante el primer trimestre de este año.

Orense 13 de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

Minas de Ribadavia

Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales

PRIMER TRIMESTRE DE 1907

Relación que D. John Rehhoff, domiciliado en Ribadavia, como Director Gerente de la mina que á continuación se expresa, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Mina denominada «Rara», sita en el término municipal de Sampayo, en esta provincia.—Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre, dieciseis quintales métricos de hierro wolfrán, con una ley de 60-70 por 100, que á 60 pesetas uno asciende su valor total íntegro á 960 pesetas, importando el 3 por 100 del producto bruto la cantidad de veintiocho pesetas ochenta céntimos.

Ribadavia 2 Abril de 1907.—El Director-Gerente, John Rehhoff.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría de Gobierno

En uso de las facultades que el Real decreto de 23 de Marzo último, confiere al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, por acuerdo de esta fecha tuvo á bien habilitar para dar fé de las incidencias electorales en el distrito de Ribadavia á los Notarios D. Manuel Montero Lois, de Orense; don José Bernardez, de Carballino, y D. Jesús Bermúdez, de Boborás.

Y de orden de V. I. se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

La Coruña 13 de Abril de 1907.—El Secretario de Gobierno accidental, A. García Ramos.

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

Se previene á los contribuyentes de este término municipal qué, durante el actual mes, deben presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, las declaraciones referentes á las alteraciones que hayan sufrido en su contribución territorial, debiendo aquellas ir acompañadas de la carta de pago que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisitó no serán admitidas.

Villamartín 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Manuel García.

JUZGADOS

Don José Ferreiro Sarmiento, Juez municipal suplente de Trasmiras en funciones.

Hago saber: Que para pago de veinticinco ferrados de centeno y los intereses vencidos que constan de la demanda y las costas hasta su completo pago que Fermín Justo Alvarez, de Villaderrey, adeuda á don Luis Taboada Alvarez, vecino de Cualedro, en el término municipal del mismo nombre, á cuyo pago fué condenado en juicio verbal civil, se le embargaron, tasaron y sacan en venta los bienes siguientes:

Pesetas

Una casa de planta alta, sin número, sita en el pueblo de Villaderrey, de unos cuarenta metros cuadrados, y lindante al frontis calle del pueblo, derecha entrando más casa de Agapita Atanes, trasera de Ricardo López, izquierda de Antonio Alvárez: tasada para la venta en ciento sesenta pesetas. . 160

Un Nabal al pago de Eirastro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; lindante por Este más de José Alvarez, Sur rio, Oeste de los herederos de Rosendo Monjón y Norte camino que conduce al Castelo: tasado en treinta pesetas. . 30

Radica en término de dicho Villaderrey; señalándose para su remate el dia veintinueve del próximo mes de Abril, á las tres de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Abavides, casa número 64. Las personas que quieran hacer postura á los expresados bienes podrán concurrir en el dia y hora señalados que se le rematarán al más ventajoso licitador, y no serán admitidas las que no cubran las dos terceras partes de su valor, y después de cumplidos los demás requisitos que dispone la ley; advirtiendo que no hay títulos de propiedad cuya falta puede subsanarse por cuenta del deudor.

Juzgado municipal de Trasmiras veintisiete de Marzo de mil novecientos siete.—José Ferreiro.—Por su mandado, Marcial González, Secretario.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente, de orden y bajo el visto bueno del señor Juez municipal, que firmo en Abavides de Trasmiras á veintisiete de Marzo de mil novecientos siete.—V.° B.°, José Perreiro.—Marcial González, Secretario.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en vista de escrito fecha veintisiete de Marzo último, presentado por el Procurador don César Rodríguez Conde á nombre de don Mariano Novoa Segura, mayor de edad, propietario y vecino del pueblo de Oira en el término municipal de Canedo; proponiendo demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Joaquín González y González, labrador, también mayor de edad y vecino que ha sido con última residencia en el referido lugar de Oira y ahora ausente en ignorado paradero, sobre pago de trescientas diez pesetas veinte céntimos, resto de mayor snma que el don Mariano facilitara á préstamo y con el interés de doce por ciento anual al Joaquín González según documento privado de obligación que el último otorgó á favor del primero en veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; más cuatrocientas pesetas diez céntimos importe de los intereses de dicho doce por ciento vencidos desde catorce de Junio de mil ochocientos noventa y seis, hasta quince de Marzo próximo pasado; totalizando ambas sumas, la de setecientas diez pesetas treinta céntimos; los intereses que sucesivamente vencieron y lleguen á vencer hasta la total solvencia y las costas; dictó la siguiente:—«Providencia: Juez señor González Golpe.—Orense, Abril cuatro de mil novecientos siete.—Por presentado el anterior escrito de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, con el documento privado de obligación carta de pago de derechos reales, copia del poder y la simple respectiva que se acompaña: póngase á continuación traslado del poder y devuélvase ésta al Procurador Rodríguez Conde, al que se tenga por parte á nombre de don Mariano Novoa Segura, entendiéndose con él las sucesivas diligencias. Se admite la referida demanda y toda vez el demandado Joaquín González y González, se halla ausente en ignorado paradero, emplácesele por edictos en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándole el término de nueve dias para que comparezca en este juicio. Las proveyó y firma S. S.ª, y doy fé.—Camilo González.—Ante mi: Manuel Gómez.—Ambas firmas están rubricadas.»

Y para que sirva de emplazamiento al Joaquín González con el objeto de que va hecho mérito y la prevención de que de no verificar la comparecencia en el juicio dispuesta le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho, pongo la presente.

Orense Abril seis de mil novecientos siete.—El Actuario, Manuel Gómez.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por el Procurador don Severino Domínguez Fernández, por derecho propio, contra Francisco Coello Pérez, vecino del pueblo de Santigueiro, en el Ayuntamiento de Parada del Sil, como fiador y principal pagador de Francisco Coello Carreño, su convecino, sobre pago de mil sesenta pesetas veinticinco céntimos, para hacer efectiva esta cantidad se le embargaron bienes que justipreciados se sacan á pública subasta y son los siguientes:

Radican en términos del pueblo de Santigueiro

Pesetas

1.ª Prado á Corga, de treinta y cuatro áreas cuarenta y seis centiáreas; linda al Este de Fernando González, Sur camino, Oeste de José Coello y Norte de María Coello Carreño: su valor setecientas cincuenta pesetas 750

2.ª Mitad de la casa llamada Cuarto Nuevo, de alto y bajo, de veintinueve metros cuadrados; linda Norte casa de José Coello Rodríguez, Sur resío de la casa que sirve de servidumbre de entrada á otras, Este era de majar del José Coello y Oeste calle pública: valor doscientas pesetas 200

3.ª Terreno á pasto secano al nombramiento do Campo, de trece áreas cincuenta y una centiáreas; linda Este camino, y más de Policarpo Dominguez, Sur más del Policarpo y de Emilia Coello, y Norte barbecho de José Dominguez: su valor ciento cincuenta pesetas 150

4.ª Barbecho ó Leirón, de veinte áreas; linda Este de Antonio Dominguez, Norte prado de José Herreros, Sur prado de Florentina Carreño y Oeste idem: su valor noventa pesetas 90

Total . 1.190

Cualquiera que quiera hacer postura á dichos bienes, concurrirá á la sala de audiencia del expresado Juzgado el dia catorce de Mayo próximo entrante y hora de las doce que se rematarán al más ventajoso licitador, el que consignará previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de aquéllos, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido, y se hace constar que no se hizo presentación por el ejecutado de los títulos de propiedad de los bienes embargados, ni se ha suplido esta falta por los medios establecidos en la ley.

Puebla de Trives once de Abril de mil novecientos siete.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm 15.